

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DEL
BANCO DE VALLADOLID.



Valladolid:
Imprenta de D. Julian Pastor,
=

1857.

UVA. BHSC. LEG. 57 n° 3531

UVA. BHSC. LEG. 57 n° 3531

ESTATUTOS

REGLAMENTO

DEL

BANCO DE VALLADOLID.



VALLADOLID.

Imprenta de D. Julian Pastor.

1857.

UVA. BHSC. LEG. 57 n° 3531

3531 - leg 57

U/Bc LEG 57 n°3531 HTCA



1>0000207553

THE STATE

OF NEW YORK

IN SENATE

January 18, 1888

UVA. BHSC. LEG. 57 n° 3531

1888-1889

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DEL

BANCO DE VALLADOLID.



VALLADOLID:

Imprenta de D. Julian Pastor.

1857.

ESTADOS

I

REGISTRO

DE

REPOSICIÓN DE TITULOS



REPOSICIÓN DE TITULOS

DE

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 23 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Benito Martínez Jovèr, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y D. Salvador F. Perez, como representantes del comercio de Valladolid, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Valladolid*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 6 millones de reales, representados por 3,000 acciones de á 2,000 reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 23 de Enero de 1856.

Art. 4.º El *Banco de Valladolid* será administrado por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes, que se dividirá en tres Comisiones con la denominacion de directiva, administrativa y de intervencion, y de un Administrador, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del *Banco de Valladolid*, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 23 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 50,000 reales anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El *Banco de Valladolid* arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real órden.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos del *Banco de Valladolid*, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 23 de Enero de 1856, y aplazando la constitucion definitiva del espresado Establecimiento, hasta tanto que se hayan cubierto todas las prescripciones de la referida ley.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.



ESTATUTOS

DEL

BANCO DE VALLADOLID.

TITULO PRIMERO.

**De la constitucion y duracion de la Sociedad fundadora
del Banco.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Valladolid, que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de seis millones de reales efectivos, representados por tres mil acciones de á dos mil reales cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase la necesidad de aumentar su capital, la Junta general de accionistas someterá al Gobierno la cantidad con que deba aumentarse para que éste la apruebe si lo juzga conveniente. Las nuevas acciones que se emitan se venderán al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los corredores de número, dando la preferencia á los accionistas fundadores para tomarlas á la par.

Art. 3.º La duracion de la sociedad será de veinte y cinco años, pasados los cuales podrá ser prolongada si así lo acuerda la Junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que este artículo se contrae, pero ésta tendrá derecho solamente á reclamar lo que la corresponda á prorata en la liquidacion.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco, quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno á propuesta de la Junta de accionistas, propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en los libros del mismo y de ellas se espedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el titulo de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de Autoridad competente.

Art. 7.º La transferencia de las acciones se verificará á virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro con intervencion del corredor de número. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 8.º El Banco se ocupará:

1.º En descontar letras, pagarés y demás efectos de comercio negociables en un plazo que no exceda de 90 días.

2.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos y títulos de la Deuda del Estado.

3.º En llevar cuentas corrientes á las personas que lo soliciten y no estén incapacitadas para obligarse.

4.º En ejecutar cobranzas por cuenta de personas abonadas.

5.º En recibir depósitos de dinero, monedas, alhajas de oro y plata y títulos y documentos de la Deuda del Estado.

6.º En contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas, por una cantidad que no exceda del capital efectivo.

7.º En girar sobre las plazas del reino á plazos que no excedan de noventa días. Todas las letras y pagarés que el Banco descuenta, reciba ó gire han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes.

Art 9.º Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes, de las cuales una al menos tenga su domicilio en Valladolid. El Banco, sin embargo, podrá admitirlas bajo la garantía de solo dos firmas de esta plaza que merezcan el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno y bajo su responsabilidad. La Junta es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presente, sin que esté obligada á dar esplicaciones.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado, con pago corriente de intereses ó amortización establecida por las leyes.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones ni negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador, desde el valor de 100 reales hasta el de 4000, igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita, serán pagaderos en su caja. La falsificación de los billetes del Banco será perseguida como delito público y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada á no ser en virtud de providencia judicial.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 14. Los accionistas responden del valor efectivo de las acciones que tienen suscritas, tan luego como, obtenida la Real autorizacion, el Banco se constituya.

Art. 15. Los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la Junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia y únicamente voz y voto los que segun los libros del Banco, posean al menos diez acciones, cuarenta dias antes del en que sean llamados á ella. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 16. Los accionistas con voz y voto podrán ser representados en la Junta general por medio de apoderado que deberá tener tambien la misma circunstancia.

Art. 17. Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para egercer los derechos de éstas, asistir á las Juntas generales.

Art. 18. En los meses de Abril y Octubre de cada año se convocará á Junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balances, acuerdo de dividendos, utilidades y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando corresponda. Tambien, cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar Junta estraordinaria de accionistas, así como siempre que lo reclamen á lo menos diez accionistas con voto.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 19. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años y podrán ser reelegidos. No pueden ser vocales de la Junta de gobierno los estrangeros, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, los que hayan sido condenados á una pena aflictiva y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. La Junta de gobierno determina el orden y la forma en que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias y todos los libros de cuentas del Establecimiento: Fija con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias: Señala la cantidad que haya de emplearse en los descuentos y préstamos, y el premio que hayan de pagar unos y otros, que ha de ser igual

para todos y exigible aun cuando solo falte un día para el vencimiento: Cuida de la observancia de los Estatutos y Reglamento: Vigila las operaciones del Banco: Convoca á Junta general de accionistas, ordinaria y extraordinaria en los términos y casos prescritos y nombra los empleados del Banco, escepto el Administrador, que lo será por la general de accionistas.

Art. 21. La Junta de gobierno se dividirá en tres Comisiones permanentes, que se denominarán: Directiva, Administrativa y de Intervencion. La Comision directiva se compondrá de tres individuos que se renuevan uno cada tres meses. Las otras dos se componen de cuatro individuos que se renuevan por turno en cada mes: Unos y otros son reelegibles.

La Comision directiva examina y admite los efectos que se presentan al descuento y acuerda todos los préstamos, depósitos, conversion y operaciones sobre fondos del Banco dentro de los limites que acuerde la Junta de gobierno. La Comision administrativa conoce de todo lo relativo al orden de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del Establecimiento; y la de intervencion, vigila el orden de contabilidad y la custodia de los fondos y demas valores que hubiere en el Banco.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana y siempre que la Direccion lo crea conveniente.

Art. 23. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de veinte y cinco acciones, que no podrán transferirse durante el tiempo de su encargo, á cuyo efecto quedarán depositadas en las cajas del Banco.

Art. 24. No se tomará resolucion alguna en la Junta de gobierno sin la presencia al menos de siete individuos.

Art. 25. Los individuos de la Junta de gobierno disfrutarán la remuneracion que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, se fije en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco.

Art. 26. Las Comisiones directiva, administrativa y de intervencion, se renovarán cada tres años y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 27. Todos los individuos de la Junta de gobierno, incluso los tres Directores, alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

Art. 28. Cuando se ausente algun Director, le sustituirá durante su ausencia, el primer individuo de la Junta de gobierno segun el orden de su nombramiento.

Art. 29. Los Directores deberán acreditar que se hallan en posesion de setenta y cinco acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco, ínterin dure su cometido.

Art. 30. La Direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

Art. 31. El Secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la Junta de accionistas y de la Junta de gobierno y en ambas tendrá voz solamente consultiva.

TITULO VI.

Del Administrador.

Art. 32. El Administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará exclusivamente la firma para cuanto ocurra en los negocios del Establecimiento: permanecerá en las oficinas todas las horas que estén abiertas y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion; y asistirá á las reuniones de la Direccion y de la Junta de gobierno en las que tendrá solamente voz consultiva.

Art. 33. El Administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Administrador podrá ser removido siempre que la Direccion juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 35. El Gobierno nombrará una persona que con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco, y cuide de la observancia de estos Estatutos, de la legislación general y de cuantas disposiciones se dicten para el fomento y conservacion de los Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Banco con un sueldo que no podrá esceder de 30,000 reales y que el Gobierno señalará al nombrado.

Art. 36. El Comisario régio, para el cumplimiento de su encargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; presidirá, si gusta, las juntas generales de accionistas y las de gobierno del mismo; llevará la correspondencia oficial con el Gobierno en los asuntos referentes al Banco; cuidará de que constantemente haya en cartera efectos realizables á un plazo que no esceda de noventa dias, y en la caja las reservas en metálico bastantes á responder del pago de billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos; y podrá suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, siempre que no sean conformes á los Estatutos y Reglamentos.

TITULO VIII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital que en ningun caso escederá del seis por ciento. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la Junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia de este Establecimiento.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que previene el articulo 21 de la ley general de 28 de Enero del año próximo pasado, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Toda alteracion de los Estatutos deberá ser acordada en Junta general de accionistas y aprobada por el Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Disposicion transitoria.

Art. 41. La primera Junta de gobierno que se nombre durará dos años á contar desde el dia en que el Banco abra sus oficinas al público, concluidos los cuales se renovará por terceras partes cada año, principiando á salir tres individuos, un Director y un Suplente, los mas antiguos por el orden de sus nombramientos.

Valladolid 6 de Mayo de 1857.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO

DE VALLADOLID.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones y de los accionistas.

ARTÍCULO PRIMERO. Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en los libros del mismo, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan, llevarán la designacion de, *Série segunda*, empezando su numeracion con el número tres mil uno. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los extractos de inscripcion que les correspondan, firmados por los Directores, el Administrador y el Secretario del Banco, iguales á los que deberán quedar en el libro matriz, cortándose por la orla del centro conforme á los modelos que aprobará la Junta de gobierno.

Art. 3.º El Banco solo reconoce un dueño por cada accion y las que perteneciesen á razon social, se estenderán á nombre del sócio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el artículo 17 de los Estatutos.

Art. 4.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inserito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 5.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tál ni percibir beneficios ínterin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 6.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo de su accion ó acciones, se renovarán éstas, cancelándose en el libro matriz las primitivas y entregándosele otras por duplicado.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera Junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las votaciones de la Junta general de accionistas, serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 9.º El Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno, en las votaciones secretas votarán los primeros y los últimos en las públicas.

Art. 10. Para que la votacion forme acuerdo se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate el voto del Presidente

es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubiesen tenido relativa.

Art. 11. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la Junta general de accionistas, de entre los que tengan derecho á votar.

Art. 12. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados: las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores auxiliados del Secretario, harán el escrutinio y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 13. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que el número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 14. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario leerá la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta general, adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del ramo, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se egecuten.

Art. 16. Las Juntas generales de accionistas se convocarán con veinte y cinco dias de anticipacion, señalando la hora, y en las estraordinarias el asunto que las motiva, si la Junta de gobierno lo juzga conveniente. Las convocatorias se insertarán en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin Oficial* de la Provincia.

Art. 17. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los recurrentes; pero para las estraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que en la primera convocatoria no se reuna el número prefijado en el artículo anterior para las Juntas estraordinarias, se convocará nuevamente con

quince dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 19. Los accionistas para ser admitidos en las Juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaria, á fin de proveerlos de la correspondiente credencial. Esta servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 20. Media hora despues de señalada para celebrar Junta general, se considerará constituida ésta por el número de accionistas presentes, sin perjuicio de admitir en ella á los que despues se presenten durante la sesion, la que no escederá de cuatro horas á menos que por casos urgentes el Presidente considerase justo prorogarla.

Art. 21. El Presidente, que lo será el de la Junta de gobierno, si no asistiera como tal el Comisario régio, abrirá la sesion; y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la Junta.

Art. 22. No podrá ser interrumpida la deliberacion sobre el valor y estado de las operaciones verificadas por el Banco y propuestas que haga la Junta de gobierno: cuando alguna de estas fuese desechada, se procederá á discutir desde luego las proposiciones que en su reemplazo se hiciesen, debiendo ser suscritas, cuando menos, por diez accionistas con voto.

Art. 23. Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pró y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Administrador, cuando como tales dén esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 24. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que se anuncie de una á otra Junta general.

Art. 25. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el artículo 18 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, espresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la Junta general.

Art. 26. No se tratará en las Juntas extraordinarias de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 27. Si por considerarlo conveniente admitiese el Presidente nuevas proposiciones, se aplazará su discusion para la Junta siguiente, á menos que circunstancias apremiantes exigiesen á juicio de la Junta de gobierno, que la general se ocupe de ellas en la misma sesion.

Art. 28. En toda Junta general tendrá el Secretario de manifiesto el libro original de actas de sesiones.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 29. Los derechos, facultades y obligaciones de la Junta de gobierno quedan establecidos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27 y 28 de los Estatutos.

Art. 30. Para ser individuo de la Junta de gobierno, ademas de la posesion de veinte y cinco acciones que exige el artículo 23 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Valladolid y tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 31. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurren la circunstancia de ser sócios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, hermano, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 32. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Administrador ú otro empleo del Banco. Si alguno resultáre nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 33. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 34. Al individuo á quien por turno corresponda la presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocarla, siempre con anuencia del Comisario régio. Para formar acuerdo, se necesita en las Juntas semanales la mitad mas uno de los individuos y en las demás las dos terceras partes.

Art. 35. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada; y si no lo hiciese se le descontarán cada vez 50 reales de la parte que le correspondiese del tanto por ciento de beneficios.

Art. 36. El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo, y haciéndosele saber su cesacion se avisará al suplente.

Art. 37. Cuando se hubiesen concluido los suplentes y faltasen tres individuos de la Junta de gobierno, se convocará Junta general estraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 38. Las votaciones se harán por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar el voto y razonarle por escrito del que se hará mencion en el acta.

Art. 39. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Art. 40. La Junta de gobierno:

Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública para servir de garantía de préstamos.

Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por corrastras que fuera de cuenta se cometan al Banco.

Redactará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el Establecimiento durante el mismo, espresando lo que resulte de los libros y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar; la cantidad destinada al fondo de reserva y los demás que juzgue conveniente al fomento del Banco.

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del Estrangero en donde se conceptúen necesarios.

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él.

Interviene los arqueos semanales.

Art. 41. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus sócios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 42. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 43. Al fin de cada sesion se leerá por el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente, y el Secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

Art. 44. Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó tan solo á hacer suspension de pagos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente que le corresponda.

Art. 45. Los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

Art. 46. La Direccion se reunirá los Lunes, Miércoles y Sábados en el edificio del Banco, y si alguno de ellos fuese feriado, la reunion será en el día inmediato: su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones quedan fijados en los artículos 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 34 de los Estatutos.

Art. 47. Los tres Directores alternarán mensualmente en la vigilancia de las operaciones del Banco, bajo el nombre de Director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

Art. 48. El Director de servicio:

Asistirá diariamente á las oficinas del Banco.

Celará el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno y avisará á ésta de cuantas faltas observe.

Recibirá por medio del Administrador las proposiciones de negocios fuera de curso corriente y las trasmirá á la Direccion.

Vigilará las oficinas y el orden general de los trabajos.

Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la caja diaria firmada por el Cajero y el Administrador.

Corresponde ademas al Director de servicio tener una de las cuatro llaves de la caja general.

Art. 49. Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del Director de servicio.

Art. 50. La Direccion del Banco, de acuerdo con la Junta, practicará cerca del Gobierno, por conducto del Comisario régio, las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

Art. 51. La Direccion estenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos pasarán al Administrador para su ejecucion.

Art. 52. La Direccion recibirá, por medio del Administrador, los efectos presentados al descuento, y señalarán los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

CAPITULO V.

Del Comisario régio.

Art. 53. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento y velar por la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demas disposiciones que se hayan expedido ó se expidan para el gobierno del Banco.

Art. 54. Corresponde al Comisario régio:

Inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por números y séries de los que suscriba;

Acordar con la Junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que ha de reservarse en la caja de tres llaves, de las cuales estará una en su poder, otra en el del Director de servicio, y otra en el del Secretario. En esta caja se custodiará un registro especial, en el que se anotarán las salidas de billetes y objeto para que se destinan los inutilizados que se recojan y cuanto conduzca á dar á conocer el movimiento de estos valores: los tres claveros firmarán los asientos de cada operacion;

Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la convocacion de juntas generales extraordinarias, y presidir éstas, las ordinarias y de gobierno, autorizando con su firma unas y otras en el libro de actas;

Hacer que se cumplan los acuerdos y suspender su ejecución siempre que no estén conformes con las leyes, Estatutos y Reglamentos, procurando que se reformen ó anulen, y dando parte al Gobierno de sus gestiones para su resolución ;

Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias efectivas en metálico, billetes y efectos de las cajas, dando cuenta mensualmente al Gobierno de la situación del Banco y del orden administrativo ;

Examinar detenidamente la memoria y balance que la Junta de gobierno debe presentar á la general de accionistas, autorizando ambos documentos si los hallase conformes con los libros.

Cuidar especialmente del estado de la cartera á fin de cerciorarse de los valores de realización inmediata, exactitud en los plazos que se fijan en el Reglamento y certeza y efectividad de las garantías.

Firmar las exposiciones que la Junta de gobierno eleve al Gobierno supremo, y llevar con el mismo la correspondencia con todo lo concerniente al Banco.

Art. 55. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja, ó de emisión de billetes, le acompañarán el Administrador y el Secretario. para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se estenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

CAPITULO VI.

Del Administrador.

Art. 56. Las obligaciones y facultades del Administrador quedan fijadas en los artículos 32, 33 y 34 de los Estatutos. El Administrador es el Jefe inmediato del Establecimiento, y como tal atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y comisiones.

Art. 57. El Administrador presentará á la aprobacion de la Direccion el Reglamento de Oficinas.

Tendrá otra de las cuatro llaves de la caja general.

Presentará mensualmente á la Direccion un estado de todas las operaciones con espresion de los descuentos que se hayan practicado, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion y de las existencias en las cajas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 58. El Administrador no podrá poner la aceptacion en ninguna clase de documentos.

Art. 59. El Administrador formará un presupuesto de todos los gastos del Establecimiento, y lo someterá á la aprobacion de la Comision administrativa.

Art. 60. El Administrador es responsable de todas las operaciones que practicase contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la Comision administrativa.

Art. 61. El Administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero, y hará saber á los empleados que se hallan en igual deber.

Art. 62. El Administrador vigilará la contabilidad; se cerciorará de la exactitud de los libros; firmará los contratos; llevará la correspondencia, y suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la Comision administrativa.

Art. 63. El Administrador, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya á satisfaccion de la Comision administrativa, y bajo la responsabilidad del mismo Administrador.

Art. 64. El sueldo del Administrador le fijará la Junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 65. Los trabajos del Banco se distribuirán en tres secciones.

Secretaría y Archivo, Intervencion y Caja, que se registrarán por el Reglamento que ha de formar el Administrador segun el artículo 57 de este.

Art. 66. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 67. El Secretario llevará los libros de registros de acciones y transferencias, los de actas y demas que convengan para el mejor orden de los negocios del Banco.

Art. 68. La contabilidad estará montada de manera que queden anotados al dia, y pasados al libro mayor, todos los asientos de las operaciones.

Art. 69. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 70. La caja se dividirá en general y diaria.

Art. 71. La caja general tendrá cuatro llaves que guardarán el Director de servicio, el Administrador, el Cajero, y el Interventor.

Art. 72. La caja diaria se dividirá en caja de cobros y pagos, y caja de efectos descontados.

Art. 73. La caja de cobros y pagos tendrá una sola llave que guardará el Cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

Art. 74. La caja de efectos recibidos por el Banco tendrá dos llaves, de las que guardará una el Administrador y otra el Cajero: ámbos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 75. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 76. Los libros de contabilidad del Banco, á mas de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólíos por un Director ó por un individuo de la Junta de gobierno.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 77. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 20 de los Estatutos, decretará la emision de billetes y fijará las séries y cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 78. Los billetes deberán llevar la firma del Comisario régio, del Director de servicio, del Administrador y del Cajero, y tendrán ademas la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros: su fabricacion se hará con todas las garantias y contraseñas necesarias á evitar ó precaver su falsificacion.

Art. 79. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz, cortándose por la orla como respecto de las acciones previene el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 80. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el Director de servicio, el Administrador y el Secretario.

Tambien se llevará cuenta y razón de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso; la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la Direccion y del Administrador.

Art. 81. Confeccionados los billetes se harán los asientos correspondientes en Teneduría, y pasarán á la caja destinada al efecto con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 82. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista en las horas que se designarán.

Art. 83. La Direccion propondrá á la Junta de gobierno las medidas necesarias para que puedan tener lugar con exactitud la comprobacion de la legitimidad de los billetes.

Art. 84. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director de servicio y el Administrador.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 85. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos negociables, que no pasen de noventa dias, hasta donde lo permitan los fondos, y á los plazos que para ello señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley: el Banco es libre para desechar los valores que no le convengan sin espresar la causa.

Art. 86. El Administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 87. El descuento se hará por centenas de rs. vellon, contando como una centena el pico que resultase de los efectos de igual vencimiento, presentados por una sola persona ó razon social.

Art. 88. Quedan fijados para dias de descuentos todos los Lunes, Miércoles y Sábados, y si alguno de estos fuere feriado, se aplazará para el siguiente.

Art. 89. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el artículo 20 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion, no solo del crédito que se señale á cada una de ellas, sino tambien de si

están ó no en el caso de no necesitar mas que otra firma para la admision de los efectos que se presenten : sobre el contenido de esta lista, se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave en Secretaría, donde estará tambien la cartera del Banco con tres llaves, que custodiarán el Director, el Secretario y el Interventor.

Art. 90. A ninguna firma podrá concederse mas crédito que el de cien mil pesos fuertes por obligaciones directas é indirectas.

Art. 91. La lista de las firmas admitidas á descuento, será revisada mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella todas las variaciones que estime oportunas la Junta de gobierno.

Art. 92. Las personas á quienes se admita á descuento por primera vez los efectos que presenten con este objeto, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá á este fin. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 93. La persona ó Sociedad que no hallándose comprendida en la lista de descuentos, pudiese ingresar en ella y lo solicitáre, presentará nota por escrito al Administrador, indicando:

Los nombres y apellidos del demandante ó demandantes, su domicilio y profesion.

Si son comerciantes ó fabricantes, la fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria.

Si tiene Sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó de los firmantes por la Sociedad.

Art. 94. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán conocer al interesado ó interesados, como comerciante ó fabricante de responsabilidad y solvencia notoria.

Art. 95. A falta de alguna de las firmas que, para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un tras-paso á favor del Banco, de efectos negociables calculados al curso corriente de la plaza. Si fuere protestado un valor

garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciese el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta por medio de Corredor de los efectos transferidos, hasta quedar cubierto el Banco, sin suspenderse en el interin los procedimientos contra las otras garantías.

Art. 96. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista espresada y mereciesen entera confianza á juicio de la Direccion, podrá ésta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la Junta de gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

Art. 97. Podrá suplirse una firma por medio de aval estendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 98. Cuando una persona desconocida acuda al Banco, para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un Corredor de cambios ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 99. El Banco no descuenta:

1.º Efectos que no se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben.

2.º Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los efectos llamados de circulacion estendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.º Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

Y 5.º Los efectos perjudicados.

Art. 100. La Junta de gobierno fijará el tipo del descuento, haciendo que se publique en el *Boletín* de la Provincia.

Art. 101. Los efectos que se presente al descuento deberán ser entregados la víspera, ó cuando menos antes de las diez de la mañana de los dias señalados para esta operacion: pasada dicha hora no serán admitidos.

Art. 102. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga :

- 1.º La fecha de la presentacion.
- 2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.
- 3.º El valor de cada efecto reducido á reales vellon.
- 4.º El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés.
- 5.º El nombre del librador en las letras y en los pagarés, el nombre de la persona ó sociedad á cuya orden se hayan estendido.
- 6.º El domicilio de los deudores si no estoviese espresado en los efectos.
- 7.º La suma total de los efectos presentados, estendida en letra antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 103. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 104. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes á lo prevenido en las bases anteriores.

Art. 105. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la orden del Banco de Valladolid por valor recibido del mismo.

Art. 106. El Administrador del Banco está obligado á hacer uso del derecho que compete al Establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 107. Cuando los efectos recibidos en garantía sufran alguna reduccion en su valor, el Banco podrá disponer la venta de los mismos si al tercer dia de haber requerido por escrito al dueño no se presentase á completar la garantía, y al dia siguiente al del vencimiento del pagaré si no le hubiese satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Corredor de número, ó por otro medio oficial que pueda establecerse para la de los valores de que se trata, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que resultase.

Art. 108. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 109. Si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 110. Los gastos de conservacion y traslacion correrán por cuenta de los dueños de los efectos.

Art. 111. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre efectos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la Direccion.

Art. 112. Las demas condiciones y formalidades se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 113. El Banco podrá tambien prestar sobre monedas extranjeras ó metales preciosos, adelantando el 90 por 100 de valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 114. El Banco adelantará hasta dos terceras partes sobre títulos y documentos de la Deuda pública del Estado, fijando su valor al precio corriente de la plaza: el plazo de estos anticipos no podrá pasar de dos meses, y la Junta de gobierno acordará su suspension siempre que lo crea conveniente.

Art. 115. Las formalidades que deberán practicarse en las espresadas operaciones, serán las mismas prescritas en el

art. 101 de este Reglamento, y en las condiciones establecidas por el 102, y espresando ademas la calidad de los efectos presentados.

Art. 116. El Banco no podrá prestar sobre liquidos ni sobre tegidos de lana y seda.

Art. 117. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial.

- 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.
- 2.º Letras de cambio y billetes.
- 3.º Acciones y obligaciones de toda especie.
- 4.º Lingotes de oro y plata.
- 3.º Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
- 6.º Piedras preciosas.
- Y 7.º Oro y plata labrada.

Art. 118. El Banco percibirá un octavo por 100 de derecho de depósito y custodia por los valores que le sean confiados; la valoracion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error; el depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 119. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., le percibirá el Banco por toda esta cantidad.

Art. 120. El Banco tendrá un registro separado para los depósitos voluntarios ó judiciales en el que constará :

- 1.º La naturaleza y valor de los efectos.
- 2.º El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.
- 3.º La fecha del depósito y aquella en que debe ser retirado.
- 4.º El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 121. Las personas que hagau el depósito, firmarán al márgen del registro, espresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren, pondrán á continuacion el recibo.

Si los depósitos fuesen retirados antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese recibido.

Art. 122. Los depósitos se harán bajo cubierta y precinto, espresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositen: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 123. El Banco entregará un recibo de depósito que espresé los objetos depositados, valor, fecha en que se hace y aquella en que debe ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 124. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperables.

Art. 125. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 126. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

Art. 127. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco es verificar, por medio de este Establecimiento los cobros y pagos.

Art. 128. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.º Las entregas en dinero ó en billetes del Banco.

2.º El importe de efectos pagaderos en Valladolid, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias.

Y 3.º El importe líquido de los descuentos admitidos por el Establecimiento.

Art. 129. Las personas que tengan cuenta corriente en el Banco estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 130. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un día después de su entrada en caja.

Art. 131. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de algún efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 132. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 133. Los que estendiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 134. Todas las personas ó sociedades que sean admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un prontuario por Debe y Haber, foliado y rubricado por el Gefe que designe la Comisión directiva, á cuyo débito pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Banco, y la persona encargada por el Establecimiento, estenderá al crédito todas las que recibiese.

El Banco entregará á los que tengan cuentas abiertas el número de talones necesarios, cuyas matrices se conservarán en el Establecimiento, para su confrontación.

Art. 135. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Administrador dentro de los 10 días que precedan al vencimiento: los avisos contendrán:

- 1.º La clase de obligaciones.
- 2.º La cantidad.
- 3.º El vencimiento.
- 4.º El lugar donde ha sido estendida la fecha y la orden.
- 5.º El nombre del librador ó firmante.
- Y 6.º La suma total en letra de las obligaciones, con la fecha y la firma.

Art. 136. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada uno se señale según su importancia

Llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el pronuario de que habla el art. 134 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco, y ésta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad en cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente: en seguida se devolverán todos los documentos de cobro y pago, haciéndose firmar el Banco el competente resguardo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 137. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustracción de los documentos que haya proporcionado, conforme al art. 134 de este Reglamento, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

Art. 138. El Banco guardará el mayor secreto en todas las operaciones que interesen á tercero y no facilitará noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á personas ó sociedad determinada, á no mediar el caso exceptuado en el art. 13 de los Estatutos.

CAPITULO X.

De los arcos.

Art. 139. Cada semana, en el día y hora designados por el Director de servicio, se verificará un arqueo general con asistencia del Director de servicio, individuos de la Comisión interventora, Administrador, Secretario, Interventor y Cajero.

El resultado del arqueo se sentará en un libro especial y lo firmarán el Administrador y el Cajero, poniendo su V.º B.º los demas individuos presentes.

Al fin de cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, efectos y demas valores existentes en el Banco con asistencia de los individuos que van espesados y del Comisario régio, que firmará el registro con los claveros.

Art. 140. Del día y hora señalados para los arqueos se dará aviso al Comisario régio por si quiere asistir á esta operacion, en cuyo caso pondrá tambien su V.° B.° al lado de el del Director de servicio.

Art. 141. El resultado del arqueo deberá comprobarse con el libro mayor, y firmado en seguida por el Tenedor de libros, se pasará á la Direccion.

Art. 142. Tambien se procederá diariamente, despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria, para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.° del art. 48 de este Reglamento.

CAPITULO XI.

De la liquidacion.

Art. 143. Se procederá á la liquidacion siempre que el capital del Banco quede reducido á la mitad, ó haya espirado el término de la concesion, á no ser que en éste último caso y en la segunda Junta general del año penúltimo, se acuerde su prorogacion con autorizacion del Gobierno, á quien corresponde resolver sobre la liquidacion ó continuacion acordada en Junta general.

Art. 144. Acordada la prorogacion de la Sociedad y obtenida la aprobacion del Gobierno, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los sócios que disintieren, entregándoles la que les corresponda con aumento de beneficios ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion se practicará por la Junta de gobierno con intervencion de seis accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 145. Los accionistas interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 146. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros conforme á lo que previenen los

artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que esté en desacuerdo fuere solo la minoría de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios y contra ellos no se admitirá recurso alguno.

Art. 147. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 148. La Junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

Disposicion general.

Art. 149. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento, dando cuenta á la Junta general de accionistas que propondrá al Gobierno, por conducto del Comisario régio, las modificaciones de Reglamentos, y que podrá aprobar, oyendo préviamente al Consejo Real.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el *Banco de Valladolid*.

Madrid, 1.º de Mayo de 1857.—Barzanallana.

*Por Real Decreto de 27 de Julio de 1857.
quedo declarada definitivamente Constituido el Banco de Valladolid.*

LISTA NOMINAL
DE LOS SÓCIOS FUNDADORES
 DEL
BANCO DE VALLADOLID.

- | | |
|---|---|
| <p>Sres. D. N. y M. Polanco y Comp.^a
 Sres. Viuda de Pombo é hijo.
 D. Juan Fernandez Rico.
 Juan de Abarca.
 Antonio Ortiz Vega.
 Toribio Lecanda.
 Sres. Ortiz de la Torre y Comp.^a
 D. Angel Santibañes.
 Tomás Rodriguez.
 Sres. Semprun Hermanos.
 Sres. Vidal y Compañía.
 D. Domingo Garzón.
 Sres. J. A. Casares y Compañía.
 D. Gerónimo Roiz de la Parra.
 Mauricio Fernandez.
 José Fernandez Bustamante,
 Sres. Gucreta y Marañon.
 Sres. Rivas Hermanos.
 D. Pedro Aguirre de Toca.
 Sres. D. José M.^a Iztueta y Comp.^a
 D. José Suarez de Centi.
 Sres. Viuda de Ruiz é hijos.
 D. Pedro de Ochotorena.
 Paulino de la Mora.
 Salvador F. Perez.
 Enrique de la Cuétara.
 Sres. D. Hilario Gonzalez y Comp.^a
 D. Joaquin Carrias.
 Blas Lopez Morales.
 José Maria de Aguirre.</p> | <p>D. Pedro Martin Sanz.
 Cipriano A. de Celada.
 José Leon y Compañía.
 Juan Antonio F. Mantilla.
 José Fernandez Alegre.
 Domingo Fernandez.
 Ramon Fernandez.
 José Sanz.
 Sres. Rios Hermanos,
 D. Jacinto Cirion.
 Adrian Micieces.
 Juan Diez del Rio.
 Miguel Herrero Lopez.
 José Travesí.
 Ruperto de la Cabada.
 Sres. Mendigulia Hermanos.
 Sra. Viuda de Goicoechea.
 D. Francisco Javier Berben.
 Ciriaco de la Cámara.
 Mariano F. Laza.
 Francisco Ruiz.
 Gabriel Benito.
 Sres. Alfaro Hermanos.
 D. Laureano Fernandez.
 José Fernandez de la Vega.
 Marcelo M. Alcubilla.
 Sres. Miguel Hermanos.
 Antero F. Fuertes.
 José Cantalapedra.
 Pedro Caballero.</p> |
|---|---|

Lesson. Mammalogie. 1 to = 12 r.

An Encyclopedia of Plants. Editeur By. J. C.
1 to. grueso con laminas: última edicion. Londres.

Carus. Anatomie comparée. 1 to

Geoffroy-Saint-Hilaire. Seratologie

Pubio. Hidrologia española. 1 to 40

166
355
324
124
86
2
1.60
1.45
0094

84
70
126
201
54
86
60
64
100
200
4
76
76
4.98
454
4

524

UVA. BHSC. LEG. 57 n° 365

56 Tuedes
124

21

84

2

60

18 22

86

82

800

110

164

1561 22

3359

4926 22

Recibidos

4920

3850

3000

~~Santa Die del 1860~~

6850

4920

1930
66

1864

3850

3000

6850

4920

9930

Jose

more

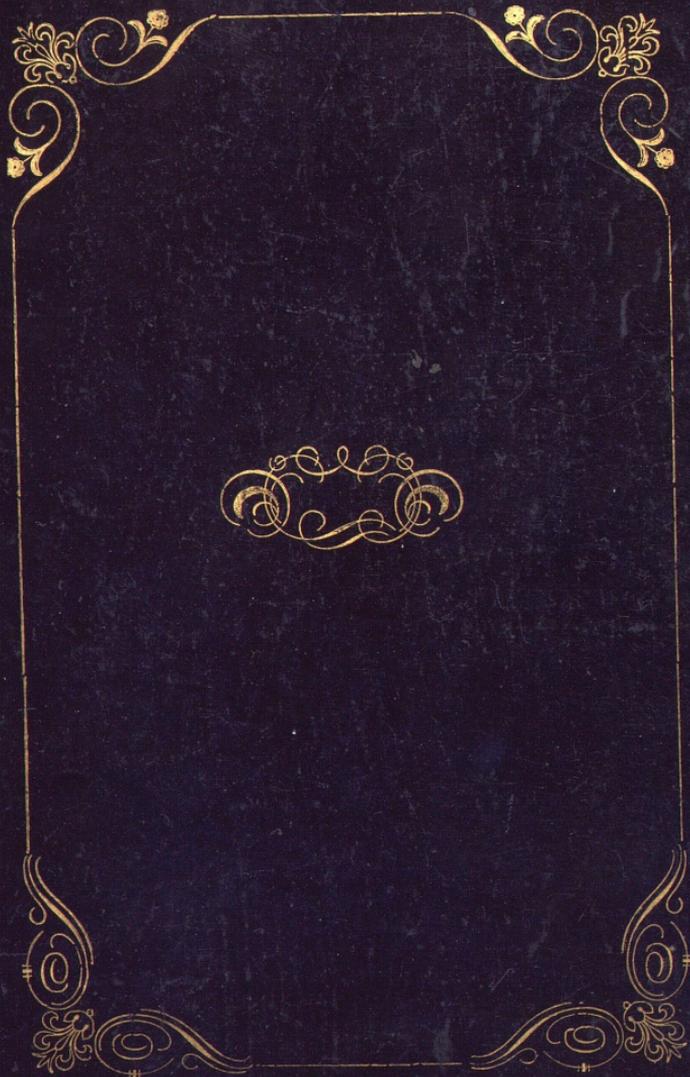
THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
TORONTO

1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

UVA. BHSC. LEG. 57 n° 3531

UVA. BHSC. LEG. 57 n° 3531

UVA. BHSC. LEG. 57 n° 3531



UVA. BHSC. LEG. 57 n° 3531